



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27868/2014/CA1 HELMAN, MATIAS GONZALO c/ GONZALEZ BERNALDO DE QUIROS, MATIAS s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.

1. El ejecutante apeló en subsidio en fs. 143/144 la decisión de fs. 139/140, mantenida en fs. 145/146, en cuanto rechazó su solicitud de ampliación de la ejecución.

Los fundamentos fueron expuestos en dicha presentación.

2. Debe comenzar por señalarse que cuando –como en el caso– la intimación de pago se notificó (v. edictos, fs. 121), ya no resulta admisible la pretensión de ampliar la ejecución originaria en los términos del art. 540 del Código Procesal con sustento en nuevos pagarés, pues la condición de títulos abstractos, tanto de los documentos con los que se inició el trámite y con los que persigue esa ampliación, impide verificar el cumplimiento de la condición prevista en aquélla normativa, cual es la identidad de causa entre esos títulos (CNCom, Sala E, 29.6.88, “González Arrili, Obdulio c/ Cimino, Jorge s/ejecutivo”, y Sala A, 17.7.97, “Pelman, Eduardo Ángel c/ Jacobowicz, Sergio Julio s/ejecutivo”, entre muchos otros).

Dicho de otro modo, la ampliación de la ejecución sólo es admisible cuando se tratare del vencimiento de nuevas cuotas de una misma obligación pero no cuando, una vez concretada la intimación, se intenta ampliar el primigenio reclamo con títulos de esas características (CNCom, Sala B, 19.4.91, “Massini de Cuesta, Celia c/Yacobowski de Puscar, Catalina”, entre otros).

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23902753#167126916#20161206113302233

De allí que, en virtud de las razones hasta aquí expuestas, no cabe sino desestimar la proposición recursiva de que se trata; sin imposición de gastos causídicos por no mediar contradictorio.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso subsidiario de fs. 143/144.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 150.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23902753#167126916#20161206113302233